



Ubicación 12624 – 29
Condenado LUIS ANDRES TORRES MORA
C.C # 79824417

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 63 del TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 12624
Condenado LUIS ANDRES TORRES MORA
C.C # 79824417

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VENTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés [2023]

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con las peticiones elevadas por el Agente del Ministerio Público y el penado LUIS ANDRÉS TORRES MORA, se estudia la procedencia de aclarar el auto del 04 de abril de 2023 y conceder la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 G del CP.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de noviembre de 1999, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a LUIS ANDRÉS TORRES MORA, a la pena principal de 40 años de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por 10 años y al pago de 1000 gramos oro por concepto de perjuicios, como autor responsable del delito de homicidio agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 25 de junio de 2002, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, aplicó el principio de favorabilidad y redensificó la pena fijándola en 25 años de prisión.

El 07 de marzo de 2008, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, aplicó nuevamente el principio de favorabilidad y rebajó de la pena 22 meses 15 días, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

El 08 de enero de 2009, el mismo executor concedió al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 119 meses 19.5 días correspondiente al término que le faltaba por cumplir de la pena principal. El condenado suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha.

El 06 de mayo de 2016, el Juzgado 27 Homólogo de esta ciudad, revocó el beneficio de libertad condicional en atención a que cometió nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba. El penado fue dejado a disposición de estas diligencias el 21 de agosto de 2020.

DE LAS PETICIONES

El agente del Ministerio Público solicita que se aclare el auto del 04 de abril de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena puesto que en la relación de los periodos a reconocer se consignaron los meses del 01 al 06 de 2022 y 07 al 09 de 2021,

7
fepo
vale
5/11/23

de manera que los últimos no contarían con certificados de conducta y no habría lugar a reconocerlos.

Por su parte el penado, solicita el reconocimiento de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP, toda vez que ha descontado más de la mitad de la pena y cumple con los demás factores, aportando documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la aclaración

La aclaración, corrección y adición de autos y sentencias, reguladas en el Código General del Proceso, en lo pertinente conservan su esencia respecto del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación en este caso se puede realizar por integración y remisión normativa, para estudiar la aclaración impetrada, toda vez que el estatuto procesal penal no regula la materia.

El artículo 285 del CGP, señala que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella."*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subraya el Despacho)

Cuando se trata de aclaración o adición de autos, la norma señala que procederá de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como el auto en cuestión fue notificado por estado del 07 de julio de 2023, mientras que la aclaración fue interpuesta el 10 de julio de 2023, significa que la petición fue radicada antes de la ejecutoria de la decisión que operó el 12 del mismo mes, lo que hace procedente el estudio de la solicitud aclaratoria.

El peticionario señala que no existe claridad si los meses a redimir pertenecen al tercer trimestre del 2022 o al mismo periodo del año 2021, porque en este último caso no resultaría procedente reconocerlos al no contar con calificaciones de conducta.

Al revisar los documentos que sirvieron de soporte para el reconocimiento de la redención de pena se advierte que el certificado 18675058 contiene las actividades realizadas por el penado durante los meses 07, 08 y 09 de 2022 y no 2021 como errada e involuntariamente se consignó en la relación que contiene los periodos a redimir, de manera que se trata de un simple error de digitación, lo que en modo alguno trastoca la operación realizada y la redención reconocida.

En tal virtud, se aclarará la parte motiva de la decisión en el sentido de señalar que el tercer trimestre consignado en el cuadro en el que se relacionaron los periodos de actividades corresponde al año 2022.

X

De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del CP

La petición del penado resulta improcedente y por ende se negará, por las siguientes razones.

La ejecución de la pena de prisión es progresiva, pues el artículo 12 de la Ley 65 de 1993 acogió dicho sistema al referir que "el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo". Este sistema se toma como un modelo de tratamiento que está dirigido a la promoción del individuo a través de acciones, estrategias, procedimientos, programas y proyectos, y a manera integral y progresiva de acuerdo con los arts. 142 (objetivo del tratamiento), 143 (tratamiento penitenciario) y 144 (fases del tratamiento) de dicho estatuto. De la misma manera, el art. 22, modificado por el art. 3 de la Ley 1709 de 2014, consagra que la ejecución de la pena de prisión se hará mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos.

En igual forma, los subrogados penales, entendidos como mecanismos creados por el legislador con el objeto de preservar la libertad como derecho fundamental, buscando obtener que las personas condenadas con la aplicación de estos beneficios, alcancen con mayor facilidad los fines propios de la pena, entre ellos, su rehabilitación o resocialización.

Es así, como al momento de proferirse la sentencia, el juez de la causa, una vez impone la sanción, verifica si el penado tiene derecho los subrogados, verificando si tiene o no derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 63 del CP), o de no cumplir con sus presupuestos, verifica en algunos casos, si procede la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 B del CP. En caso que no proceda ninguno de ellos, los demás beneficios, subrogados o medidas sustitutivas de la pena, le corresponde decidirlos al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, es decir, la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP y la libertad condicional (Art. 64 del CP), sólo para mencionar los que interesan para resolver este asunto, pues existen otros que también puede concederlos el juez de conocimiento o el juez de ejecución como en los casos de la Ley 750 de 2002, cuando el condenado acredite que es cabeza de hogar; la reclusión domiciliaria o intrahospitalaria cuando el penado padezca de enfermedad grave (Art. 68 del CP), u otras causales regladas en el artículo 314 del CPP en concordancia con el artículo 461 del mismo código, pero que para este asunto no interesan.

Lo anterior para significar que en los casos en los que se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se revoca por incumplimiento de las obligaciones impuesta por el artículo 65 del CP, el beneficio se pierde, es decir que no se puede volver a reconocer en esa misma ejecución, pero sí puede acceder más adelante, a la prisión domiciliaria o la libertad condicional, como claramente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

"En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos".

De la misma manera, cuando se revoca la prisión domiciliaria, este mecanismo se pierde definitivamente, pero dependiendo de los motivos que la originaron, en

⁵ STP 1013-2016 Radicación N° 83892 04/02/2016 MP. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

algunas ocasiones, se reconoce la libertad condicional. Así lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá:

"No existe prohibición legal que impida que, una vez revocada la prisión domiciliaria se excluya de plano la posibilidad de acceder a la libertad condicional, al cumplir con los requisitos legales, consideración que en todos caso conllevaría al quebrantamiento del principio del non bis in idem, en razón que frente a un incumplimiento se estaría irrogando doble sanción, primero, al revocar la prisión domiciliaria y segundo, suprimiéndole la posibilidad al penado de acceder a la libertad condicional, por lo que no resulta vinculante la posición del a quo en el auto del 19 de noviembre de 2018, cuando inicialmente le negó el beneficio.

*"Por tanto, de recibo para la Sala, lo expresado por el juzgado que vigila la pena, al momento de describir al sentenciado como una persona que ha reflexionado, presenta un mejor comportamiento y que solo fue una falta la razón por la cual le fue revocado el beneficio, por lo que el acto de incorrección del penado ha sido superado y por consiguiente, es acreedor del beneficio de la libertad condicional, sin que los argumentos del recurrente puedan ser de recibo para su revocatoria."*²

Siguiendo la misma línea progresiva, cuando se revoca la libertad condicional, que es el último subrogado que puede reconocerse, el mismo se pierde definitivamente, sin que sea jurídicamente aceptable que se reconozcan subrogados que operaban al principio o a mediados del cumplimiento de la sanción, porque la oportunidad para disfrutar los mismos ya fue superada aunado a que luego de la libertad condicional no existen más subrogados por reconocer.

Entonces, como viene de reseñarse en el acápite de los antecedentes procesales, al penado se le reconoció la libertad condicional, durante el periodo de prueba incurrió en nueva conducta punible por la que resultó condenado, ello ameritó que se revocara el beneficio reconocido en este proceso.

En el auto de la revocatoria se indicó que se perdía el subrogado de la libertad, por incumplir con sus obligaciones porque se hacía necesario efectivizar el cumplimiento material de las funciones de la sanción penal y de esta forma debía completar el descuento de la pena que le restaba en centro carcelario.

En este punto debe recordarse que entre los fines de la pena se encuentran la prevención especial cuyo principal objetivo es el de evitar que el infractor vuelva a recaer en conductas delictivas, mientras que la reinserción social se refiere a la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos, fines que obviamente en este caso, no se cumplieron.

Al defraudar estas finalidades, obviamente indica que su proceso de resocialización no funcionó y amerita que el tratamiento penitenciario en centro de reclusión se siga surtiendo, como claramente lo indica el inciso primero del artículo 66 de la Código Penal, cuando señala que "se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión".

² Auto del 18/07/2019 Rad. 11001-40-04-032-2011-00179-03 – NI 12492. MP. Dr. RAMIRO RIAÑO.

Así las cosas, considera el Despacho que al perder el beneficio de la libertad condicional su consecuencia no es otra que la de permanecer detenido hasta que finalice la sanción, pues así se infiere de los artículos 148 y 149 del Estatuto Penitenciario y Carcelario que contempla otros beneficios de carácter administrativo tales como la libertad preparatoria y franquicia preparatoria para aquellos condenados que deben cumplir la totalidad de la pena en el centro de reclusión, de manera que a quienes se les haya negado o revocado la libertad condicional, no es posible aplicarles beneficios adicionales o distintos a los mencionados, precisamente porque merecen el tratamiento intramural hasta la terminación de la pena, y en esas condiciones resulta obvio pensar que también pierde el derecho a obtener nuevamente los mecanismos sustitutivos o los subrogados penales.

De esta manera, se considera improcedente la aplicación del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del Código Penal, y por ende la misma se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte motiva del auto del 04 de abril de 2023, que reconoció redención de pena a LUIS ANDRÉS TORRES MORA, identificado con la C.C. 79.824.417, en el sentido de señalar que el tercer trimestre consignado en el cuadro en el que se relacionaron los periodos de actividades corresponde al año 2022.

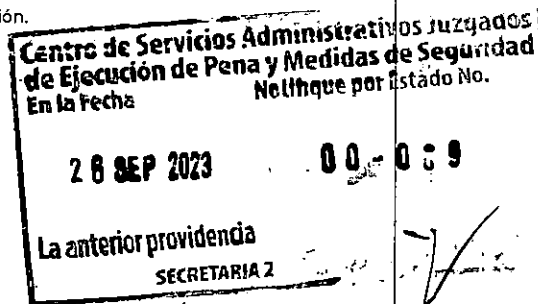
SEGUNDO: NEGAR a LUIS ANDRÉS TORRES MORA, la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[Signature]
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19 - Sep 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12624

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 063

FECHA AUTO: 13 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jos Andres Ferraz Mora

FIRMA PPL: Jos Andres Ferraz Mora

CC: 79824417

TD: 972441

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*APalo
con Reposicion DA
Mi Abogado*

Señores:

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
CONDENADO: LUIS ANDRES TORRES MORA C.C. 79.824.417
EJECUCIÓN NO. 1100131041919980606900 NI 12624(L600)

LUIS ANDRES TORRES MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.824.417, condenado por cuenta del proceso de la referencia y privado de la libertad actualmente en la cárcel la picota, respetuosamente me dirijo a su Despacho con la intención de presentar recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto del 13 de septiembre de 2023 mediante la cual se niega la solicitud de prisión domiciliaria solicitada; reposición que se realiza bajo los siguientes argumentos:

Como argumento principal de la providencia recurrida el Despacho indico en síntesis que el hecho en que al suscrito se le haya revocado la libertad condicional, de plano el suscrito no tenía acceso a los derechos legales de obtener el beneficio de prisión domiciliaria y argumento varias sentencias en las cuales destaco a folio tres del auto párrafo cuatro que si bien es cierto bajo la jurisprudencia nacional, el suscrito no puede acceder al beneficio de libertad condicional en la pena en donde fue revocada la misma, y el mismo despacho quien indica que la jurisprudencia permite al condenado solicitar prisión domiciliaria.

Pero paso seguido argumenta su decisión con jurisprudencia en donde se revoca una prisión domiciliaria y se indica que la persona a la que le sea revocada la prisión domiciliaria puede obrar por la libertad condicional si cumple los requisitos y termina con una conclusión de que el haber perdido el beneficio de libertad condicional no es óbice para poder obrar por beneficios administrativos al interior del penal.

Frente al anterior argumento este servidor presenta respetuosamente inconformidad y por ello censura la providencia.

En primer lugar debe aclararse en la providencia que si bien es cierto el 8 de enero de 2009 se otorgó al suscrito libertad condicional la misma fue revocada el 6 de mayo de 2016 porque desafortunadamente me vi involucrado en unos hechos a los cuales tuve que aceptar debido a mis antecedentes ya que la justicia no y las asesorías de los abogados indicaron que tenía que aceptar ya que dicha aceptación o negociación era más favorable para mí y mi situación.

Entonces entre el término del otorgamiento de la libertad condicional y el termino de la revocatoria de la misma transcurrieron 75 meses los cuales por jurisprudencia y ley 600 deben reconocérseme como tiempo de la condena si se está dando el entendimiento de prisión domiciliaria y los efectos de su revocatoria.

Ahora bien nuevamente empiezo a pagar la pena el 21 de agosto de 2020 haciendo físicos a la fecha 37 meses por lo que a la fecha llevaría 112 meses de la pena que purgo.

Toda esta situación fue comentada a la señora juez en el establecimiento carcelario cuando realiza sus visitas a los internos, y se solicitó la prisión domiciliaria debido a que a la fecha se re categorizo la medida de seguridad en el centro carcelario pasando la misma a baja seguridad y se accedió a conceptos favorables de resocialización por parte del establecimiento carcelario.

En estos términos considero que debe estarse mi prisión domiciliaria de manera objetiva y subjetiva, como lo indica el auto CSJ AP3439 de 25 junio de 2014, radicado 41752, reiterado en el AP2977-2022 Radicación 61471 del Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS en donde indica que en ciertos casos como el mío tal prohibición no aplica ya que dicha aplicación iría en contravía de mis derechos fundamentales y dejaría sin expectativa mi arrepentimiento e interés de cambio y resocialización.

Debe tener en cuenta el fallador que aunado a lo anterior la prisión domiciliaria es una prisión intramuros, es equivalente a estar privado de mi libertad en un establecimiento carcelario pero es el beneficio que la ley otorga a los condenados que han mostrado el arrepentimiento y la resocialización.

Señora juez este servidor no solo ha demostrado la resocialización de mis conductas es cierto que la promesas verbales o escritas no dan valor para demostrar mi arrepentimiento y resocialización, pero si usted observa los factores psicológicos y conceptos de favorabilidad así como de redención y comportamiento de mi humanidad en el establecimiento carcelario, encontrara usted que son viables a la variación de la prisión en establecimiento carcelario a prisión domiciliaria; e igualmente es un paso a la pronta incorporación en sociedad a la que anhelo y aspiro llegar, y es por esta razón que ruego a usted acceder a mi prisión domiciliaria ya que considero en mi caso se

dan los presupuestos objetivos y subjetivos de las sentencias indicadas para la no exclusión de tal beneficio ya que como lo indica su providencia al inicio he cumplido con los mismo.

Ahora bien debe tenerse en cuenta como ya lo he indicado que la prisión domiciliaria es equivalente a una prisión intramuros en establecimiento penitenciario en donde mi condena estaría bajo la vigilancia del INPEC y si usted así lo orden también con un dispositivo electrónico de vigilancia y una serie de advertencias y obligaciones que en caso de que sean violentadas traerían consecuencias gravísimas a mi futura libertad, por ello nuevamente imploro que su decisión se reponga y se estudie la prisión domiciliaria con base a los conceptos de favorabilidad de la prisión, mi hoja de vida mi comportamiento, mi arrepentimiento.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso interpuesto, y nuevamente lo fundo en la sentencia del Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO Magistrado Ponente SP1207-2017 Radicado 45900 Aprobado Acta No . 2 5 Bogotá, D.C., uno(1) de febrero de dos mil diecisiete e (2017) . sírvase señora juez a reponer su decisión y en caso de mantenerse concédase el recurso de apelación en subsidio.

Anexo documentación de arraigo y comportamiento.

Cordialmente,


LUIS ANDRES TORRES MORA
C.C. No. 79824417.
T.D. 92446

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

15/03/2023 09:07 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 100577 Apellidos y Nombres: TORRES MORA LUIS ANDRES * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC16804

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 113092441 Identificación: 79824417 Expedida en: Bogota Distrito Capital
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 28/09/1976
Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: MARTHA ISABEL RUBIO
No. Hijos: 2 Padre: LUIS HERNANDO TORRES Madre: DORA MORA
Dirección: Barrio San Diego Teléfono: 7182432-3138766813
Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital
No. de Ingresos: 3 Fecha Ingreso: 26/12/2016
Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 22/04/2015
Observación: Ingresa de ec bogota trasladado mediante resolucion 905243 de 25/11/2016 inpec



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6865953 No.Proceso: 110013104039199806069 Situación Jurídica: Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 29 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)
Disposición: 2950464 Fecha: 28/08/2017 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
Disposición 2775561 Consecutivo 1571097 Número: Fecha: 17/11/1999
Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prision Decisión: Condenar
Cuantía Años: 25 Meses: 0 Dias:
Profirió Juzgado 39 penal del circuito bogota cunca - colomb
Condenado por: Homicidio Acción NSP: Conocimient

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
2775563	16/09/2016	JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena	Estado
					Años Meses Dias	
	1571097	17/11/1999	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	25 0	Activa
	2413262	2022-05-052 16/05/2022	Redencion De Pena	Conceder	0 3 8	Redencion

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
121388	09/01/2009	Boleta de libertad por autoridad	121388	Libertad condicional	JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS (META - COLOMB)	

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 15/03/2023 09:07 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	100577	Apellidos y Nombres:	TORRES MORA LUIS ANDRES		* Identificado	NO	
No.Caso:	6773762	No.Proceso:	110016000013201504894-235864	Situación Jurídica:	Condenado		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 29 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)						
Disposición:	2640576	Fecha:	28/12/2015	Etapas:	Ejecución de la pena	Instancia:	Primera
Delitos:	Hurto						
Delitos:	Fabricacion trafico y porte de armas de fuego o municiones						
IV-I Historia Procesal - Requeridos							
Numero Caso	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado		
6773762	22/04/2015	JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL BOGOTACUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva		
6773762	28/12/2015	JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva		
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos							

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso:	121388	No.Proceso:	S.J. Condenado		Estado:	Inactivo		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNCA - COLOMB							
Disposición:	243314	Fecha:	17/11/1999	Etapas:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera	
No.Caso:	121388	No.Proceso:	2007-00821	S.J. Condenado	Estado:	Inactivo		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS (META - COLOMB)							
Disposición:	243265	Fecha:	28/06/2007	Etapas:	Ejecución de la pena	Instancia:	Primera	
No.Caso:	121388	No.Proceso:	2002-0169	S.J. Condenado	Estado:	Inactivo		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA							
Disposición:	243299	Fecha:		Etapas:	Ejecución de la pena	Instancia:	Primera	
No.Caso:	6819498	No.Proceso:	110016000015201580166	S.J. Condenado	Estado:	Finalizado		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA							
Disposición:	2643222	Fecha:	07/01/2016	Etapas:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera	
Disposición:	2643222	Consecutivo	1461348	Número:		Fecha:	10/12/2015	
Providencia:	Condenatoria Primera Instancia		Pena:	Prision	Decisión:	Condenar		
	Cuántia Pena:	Años:	4	Meses:	6	Días:		
Autoridad que	JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA						Acción:	Conocimiento
Delitos:								
No.Caso:	6819498	No.Proceso:	110016000015201580166	S.J. Condenado	Estado:	Finalizado		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 25 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)							
Disposición:	2643225	Fecha:	07/01/2016	Etapas:	Ejecución de la pena	Instancia:	Primera	
V-I Providencias de Otros Procesos								
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántia Pena		Estado	
					Años	Meses	Días	
1461348		10/12/2015	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	4	6	Acumulada	
V-II Soporte Documentos Otros Procesos								

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 15/03/2023 09:07 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	100577	Apellidos y Nombres:	TORRES MORA LUIS ANDRES	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	-------------------------	----------------	----

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-5018	16/05/2022	Cobog, Estructura I, Pabellon 7, Piso 2, Pasillo 2	Ubicación actual
113-3800	02/01/2018	Comeb, Pabellon 3, Pasillo 4	Ubicación anterior
113-3479	27/12/2016	Comeb, Pabellon 2, Pasillo 6	Ubicación anterior
114-0078	08/05/2015	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 4, Piso 4, Pasillo 16, Celda 0	Ubicación anterior
148-004-01	03/10/2007	Alojamiento Internos, Patio 4, Piso 1, Pasillo 2, Celda 22, Plancha B	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0001	11/01/2023	26/09/2022	25/12/2022	Ejemplar	
113-0073	29/09/2022	26/06/2022	25/09/2022	Ejemplar	
113-0047	30/06/2022	26/03/2022	25/06/2022	Ejemplar	
113-0023	29/03/2022	26/12/2021	25/03/2022	Ejemplar	
113-0099	30/12/2021	26/09/2021	25/12/2021	Ejemplar	
113-0073	30/09/2021	26/06/2021	25/09/2021	Ejemplar	
113-0047	01/07/2021	26/03/2021	25/06/2021	Ejemplar	
113-0025	08/04/2021	26/12/2020	25/03/2021	Ejemplar	
113-0001	07/01/2021	26/09/2020	25/12/2020	Ejemplar	
113-0069	01/10/2020	26/06/2020	25/09/2020	Ejemplar	
113-0043	02/07/2020	26/03/2020	25/06/2020	Ejemplar	
113-0023	02/04/2020	26/12/2019	25/03/2020	Ejemplar	
113-0001	09/01/2020	26/09/2019	25/12/2019	Ejemplar	
113-0075	03/10/2019	26/06/2019	25/09/2019	Ejemplar	
113-0049	05/07/2019	26/03/2019	25/06/2019	Ejemplar	
113-0023	29/03/2019	26/12/2018	25/03/2019	Ejemplar	
113-0001	10/01/2019	26/09/2018	25/12/2018	Ejemplar	
113-0069	27/09/2018	26/06/2018	25/09/2018	Ejemplar	
113-0045	27/06/2018	26/03/2018	25/06/2018	Ejemplar	
113-0023	05/04/2018	26/12/2017	25/03/2018	Ejemplar	
113-0099	28/12/2017	26/09/2017	25/12/2017	Ejemplar	
113-0073	28/09/2017	26/06/2017	25/09/2017	Ejemplar	
113-0047	29/06/2017	26/03/2017	25/06/2017	Ejemplar	
113-0023	30/03/2017	26/12/2016	25/03/2017	Ejemplar	
114-0024	16/12/2019	08/11/2016	26/12/2016	Ejemplar	
114-0043	10/11/2016	08/08/2016	07/11/2016	Ejemplar	
114-0030	11/08/2016	08/05/2016	07/08/2016	Ejemplar	
114-0017	12/05/2016	08/02/2016	07/05/2016	Ejemplar	
114-0006	11/02/2016	08/11/2015	07/02/2016	Buena	
114-0040	12/11/2015	08/08/2015	07/11/2015	Buena	
114-0028	13/08/2015	08/05/2015	07/08/2015	Buena	
47	09/12/2008	11/09/2008	09/12/2008	Ejemplar	
040	21/10/2008	11/06/2008	10/09/2008	Ejemplar	
022	10/06/2008	12/03/2008	10/06/2008	Ejemplar	

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 15/03/2023 09:07 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	100577	Apellidos y Nombres:	TORRES MORA LUIS ANDRES		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones	
009	13/03/2008	20/02/2008	11/03/2008	Ejemplar		
009	13/03/2008	20/11/2007	19/02/2008	Ejemplar		
39	22/11/2007	20/08/2007	19/11/2007	Ejemplar		
39	22/11/2007	20/05/2007	19/08/2007	Ejemplar		
39	22/11/2007	20/05/2006	19/08/2006	Ejemplar		

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
148-021-2008	24/04/2008	24/04/2008	09/01/2009	Alta
114-002-2016	15/01/2016	15/01/2016	06/05/2016	Observación y Diagnóstico
114-037-2016	06/05/2016	06/05/2016		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

--

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
900-905243	25/11/2016	INPEC	CPMS BOGOTA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Descongestión del establecimiento

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
26242	26/03/2008	15/11/2007	29/02/2008	432		432	
60429	16/06/2008	01/03/2008	31/05/2008	336		336	
100592	16/09/2008	01/06/2008	31/08/2008	360		360	
121028	06/11/2008	01/09/2008	31/10/2008	138		138	
292563	17/12/2008	01/11/2008	30/11/2008	36		36	
16269989	03/05/2016	09/02/2016	31/03/2016	132		132	
16344475	02/08/2016	01/04/2016	30/06/2016	246		246	
16435812	11/11/2016	01/07/2016	30/09/2016	398	80	318	
16543460	16/03/2017	01/10/2016	26/12/2016	592	592		
16842823	14/02/2018	11/12/2017	29/12/2017	112			
16928502	21/05/2018	30/12/2017	28/03/2018	280			
17010521	17/08/2018	29/03/2018	29/06/2018	344	344		
17085401	14/11/2018	30/06/2018	28/09/2018	288	288		
17215692	07/02/2019	29/09/2018	31/12/2018	480	480		
17353117	06/05/2019	01/01/2019	29/03/2019	456	456		

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 15/03/2023 09:07 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	100577	Apellidos y Nombres:	TORRES MORA LUIS ANDRES		* Identificado	NO	
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17451056	02/08/2019	30/03/2019	28/06/2019	472	472		
17559701	14/11/2019	29/06/2019	30/09/2019	456			
17658169	11/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	456			
17787171	20/05/2020	01/01/2020	31/03/2020	480	480	0	0
17850340	30/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	392	392	0	0
17946283	18/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	216	216	0	0
18028724	09/02/2021	01/10/2020	31/12/2020	152	152	0	0
18111420	27/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	448	448	0	0
18216044	05/08/2021	01/04/2021	30/06/2021	472	472	0	0
18296231	26/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	416	416	0	0
18394092	28/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	296	296	0	0
18483707	02/05/2022	01/01/2022	31/03/2022	264	264	0	0
18570536	26/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	368	368	0	0
18675058	01/11/2022	01/07/2022	30/09/2022	272	272	0	0
18758618	07/02/2023	01/10/2022	31/12/2022	328	328	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS	Fecha inicial:	15/12/2022
------------------	-------------------------------------	----------------	------------

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

DR.FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
ASESOR JURIDICO

NOTARÍA 81



DECLARACION EXTRAJUICIO NUMERO: 4581

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 11 de SEPTIEMBRE del 2023, al despacho de la Notaría Ochenta y Una (81) del Círculo de Bogotá, D.C. **compareció:** **MARTHA ISABEL RUBIO PRIETO**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. No. 52.243.568** **EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.**, Estado Civil: **SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO**, Profesión u ocupación: **INDEPENDIENTE**, residente en la **CARRERA 73 # 69 H – 05 SUR**, **LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR**, **CEL: 3118286711**, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó: -----

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. ----

TERCERO. Declaro que soy **LA COMPAÑERA PERMANENTE** del señor(a) **LUIS ANDRES TORRES MORA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **79.824.417** expedida en Bogotá D.C, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado(a) de la libertad, recluso(a) en la **PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA NUEVO COMPLEJO PENITENCIARIO**, de Bogotá D.C, en el patio 7, celda 4, NUI 100577 y TD 92441. Declaro que, de ser otorgado el beneficio de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** para mi cónyuge, ofrezco mi casa de habitación que se encuentra ubicada en la **CARRERA 73 # 69 H – 05 SUR, BARRIO SIERRA MORENA, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR**, seria allí donde cumpliría su condena. Declaro que me hago responsable de mi cónyuge, para que cumpla su obligación con la justicia sin ningún percance futuro. Además, declaro que mi cónyuge, el señor, **LUIS ANDRES TORRES MORA**, siempre se ha caracterizado por ser una persona responsable, cumplidora de sus deberes, amorosa con su hija quien responde al nombre de **DANNA SARAY TORRES RUBIO**, menor de edad identificada con tarjeta de identidad. No.1.023.401.192. que ha cometido errores como todos, pero aún tiene muchas cosas buenas que brindarle a la sociedad. ----

Declaración con destino a: QUIEN INTERESE -----

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. -----

ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA. La notaria, directamente o por intermedio de sus funcionarios, advierte a la persona que rinde voluntariamente esta declaración, de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----

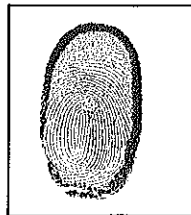
Presente el declarante quien afirma bajo la gravedad de juramento que la presente está destinada a servir de prueba sumaria y solo para este efecto conforme a la ley. Esta declaración fue leída por el compareciente, la aprueba en todas sus partes y firma en constancia. Se recibe y entrega original con fundamento en el Dto. 1557 de 1.989 y C.P.C. artículo 299. -----

**NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA
NO SE ACEPTAN RECLAMOS.**

Derechos Notariales: TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635. conforme a la resolución 00387 de enero 23 de 2023

Declarante,


MARTHA ISABEL RUBIO PRIETO
C.C. 52243568



HUELLA

MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA
NOTARIA OCHENTA Y UNA (81) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DECLARACION EXTRAJUICIO Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
LA NOTARIA OCHENTA Y UNA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA	
CERTIFICA:	
Que RUBIO PRIETO MARTHA ISABEL quien se identificó con C.C. 52243568	
El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www notariaenlinea.com para verificar este documento.	
En Bogotá D.C., el día 2023-09-11 10:43:37	
☒  El Compareciente	 Cod. jotfm 7360-4362a96e
MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA NOTARIA 81 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ	

STEFANNY RIAÑO

A QUIEN INTERESE

Me permito recomendar de manera especial el señor **LUIS ANDRES TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.824.417 de Bogotá, el señor antes mencionado es una persona de acreditadas cualidades, virtudes personales, morales e intelectuales, excelente conducta, ejemplar comportamiento y gran sentido de responsabilidad a la cual conozco hace más de 10 años.

Se expide a solicitud de quien la necesite en el día 13 del mes de septiembre de 2023.

Cordialmente;

Leonardo Granados palacios
LEONARDO FABIO GRANADOS PALACIOS
CC.1024480470 de Bogotá
Tel. 3102138666

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023

A QUIÉN INTERESE

Yo **YULLI ANDREA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.024.490.239 de Bogotá, me dirijo a ustedes para dar fe que en el momento que el señor **LUIS ANDRES TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.824.417 de Bogotá, tenga su libertad domiciliaria, le brindare empleo como vendedor de accesorios de celular en mi establecimiento ubicado en la dirección Cra 73 No 69g-25 sur, con nombre de establecimiento **SERVICIO TECNICO ACCESORIOS Y CELULARES** por otro lado, lo conozco desde hace 8 años.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente;

Yully Andrea Gutierrez
YULLI ANDREA GUTIERREZ
C.C.No 1.024.490.239 de Bogotá
Cel: 310-213 8666





